

RECOMENDACIÓN: **06 /2010**

EXPEDIENTE: 1VQU-0345/2009.

Violación al derecho humano

A la legalidad y seguridad jurídica
(Por dilación en la procuración de justicia)

San Luis Potosí, S.L.P. a 23 de Febrero de 2010

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

LIC. CÁNDIDO OCHOA ROJAS

P R E S E N T E.-

Con base en las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 1º, 6º fracciones II y III, 15 fracción VII, 24 fracción IV, 43, 45 y 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por **"V"**, por presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, imputadas al Lic. Omar Almendárez Pardo, Agente del Ministerio Público Investigador Mesa IV, Especializado en Asuntos Relevantes; por lo que se emite la Recomendación con base en los siguientes:

H E C H O S.

En octubre de 2004 **"V"**, presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Procuración de Justicia del Estado por las condiciones inhumanas en las que **"M"**, tenía a **"D"**. La indagatoria fue registrada con el número 59/X/04. En el mes de Febrero de 2005, se le asignó el número 15/III/2006 y estuvo a cargo del Lic. Omar Almendárez Pardo y hasta la fecha no ha sido debidamente integrada y resuelta. Expresó el peticionario que las diligencias que se

han practicado han sido de manera esporádica, la mayoría de mero trámite, así como a petición del aquí agraviado.

SITUACIÓN JURÍDICA

Del cúmulo de evidencias recopiladas por este organismo, queda acreditado que el Agente del Ministerio Público Investigador Mesa IV, Especializado en Asuntos Relevantes, con su actuar conculcó los derechos fundamentales de "V", consistentes en violaciones al derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

El derecho al acceso a la justicia está garantizado en el artículo 17 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***"Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*

Concepto que resulta congruente con lo especificado por el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948, por el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Además de que se dejaron de observar los puntos 11, 12 y 13 del capítulo relativo a la Función de los Fiscales en el Procedimiento Penal del documento titulado Directrices sobre la Función de los Fiscales, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre

Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba y adoptado por la Organización de Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990.

Todos estos documentos son coincidentes con el artículo 3º fracciones II y VII, 107 y 117 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de San Luis Potosí, los incisos b) y c) del artículo 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigente, que se refieren a las disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción, así como a la comprobación del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad. Así como también el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARACIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIÓN.

En consecuencia del incumplimiento de las funciones del Lic. Omar Almendárez Pardo, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa IV, Especializada en Asuntos Relevantes, es procedente señalar que el 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala:

"Artículo 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; ..."

Las "Directrices sobre la Función de los Fiscales", adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990; documento en el que se especifican lineamientos de conducta, cuya observancia debe ser atendida por esta figura y que, para el caso que nos ocupa, resultan aplicables las siguientes disposiciones:

"Función de los fiscales en el procedimiento penal:

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de los fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

*12. **Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud,** respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.*

13. En cumplimiento de sus funciones, los fiscales: ...b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso; d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a la víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder"

La reparación del daño encuentra sustento en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abusos de poder, que en el artículo 18 conceptualiza a la

víctima como: **"... las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos"**.

De igual manera, se encuentra apoyo en el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** que se obtiene en el voto razonado del Juez Antonio Augusto Cancado Trindade, dentro de la resolución del 17 de noviembre del 2004, en el Caso Bulacio vs Argentina, que cita: ***"...37. La reparatio no pone fin a lo ocurrido, a la violación de los derechos humanos. El mal ya se cometió; mediante la reparatio se evita que se agraven sus consecuencias (por la indiferencia del medio social, por la impunidad, por el olvido). Bajo este prisma, la reparatio se reviste de doble significado: provee satisfacción (como forma de reparación) a las víctimas, o sus familiares, cuyos derechos han sido violados, al mismo tiempo en que restablece el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones, - un orden jurídico erigido sobre el pleno respeto de los derechos inherentes a la persona humana. El orden jurídico, así restablecido, requiere la garantía de la no-repetición de los hechos lesivos.(...)"***

En la legislación local, La Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luís Potosí, en sus artículos 2, 5, 6 párrafo segundo, 13, 15 párrafo segundo, 16, 20, 22 y 39, el 60 fracciones I, V,XI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, establecen las bases, límite y el procedimiento para hacer determinar la responsabilidad patrimonial del estado y de sus municipios, así como reconocer el derecho a la indemnización de las personas que sufren una lesión en cualquiera de su bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular

del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Procurador General de Justicia en el Estado, respetuosamente le formulo las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que la indagatoria 15/III/2006, sea integrada debidamente y resuelta en breve término conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dicha indagatoria se tramita en la Agencia del Ministerio Público de la Mesa Cuatro Especializada en Asuntos Relevantes. Con la aceptación de la recomendación se dará por cumplido el artículo 132 fracciones I y II de la Ley de este Organismo.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicien las investigaciones correspondientes, y, de resultar procedente, se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidad al Lic. Omar Almendárez Pardo. Con la aceptación de la recomendación se dará por cumplido el artículo 132 fracción VI de la Ley de este Organismo.

TERCERA. Si del procedimiento administrativo se desprende la responsabilidad del Representante Social, se realice las gestiones y trámites necesarios para que de acuerdo a la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos **se repare el daño causado a "V"**, por ser víctima de violación a su derecho a una procuración de justicia pronta y expedita. Con lo anterior se dará por cumplido el artículo 132 fracciones IV y V de la Ley de este Organismo.

CUARTA. Gire y en su caso reitere las medidas administrativas y de control interno que estime necesarias tendientes a evitar este tipo de dilaciones en la integración de averiguaciones previas. Como se

señala en el Artículo 9 fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado. Además de que los resultados de las evaluaciones técnico jurídicas, que a que se refiere el Artículo en cita, sean revisadas periódicamente por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que tenga una visión integral del desempeño de los servidores públicos que laboran en esa institución. Con lo anterior se dará por cumplido el artículo 132 fracción III de la Ley de este Organismo.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 45 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberán enviarlas en un plazo de diez días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el artículo señalado.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES

Publicación resumida de la recomendación 06/2010

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 143 fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, vigente.